



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-599/2021

ACTOR: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda, toda vez que ya no es posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión es revocar el acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para que se analicen supuestas irregularidades acontecidas en el proceso interno de registro, lo cual no puede ser alcanzado a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEEQ/CG/A/056/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido MORENA para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General*, realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la renovación de cargos de elección popular entre ellos, como son Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria señalada.

1.3. Registro de las listas de Candidaturas. El once de abril, MORENA presentó ante el *Instituto Local*, la lista de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas, entre otras la de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

1.4. Solicitud de información. El doce de abril, el actor solicitó al titular de la Unidad de Transparencia del *Instituto Local*, se le entregara copia simple del registro de la lista de prelación de las personas inscritas bajo el principio de representación proporcional de MORENA.

1.5. Acuerdo. El dieciocho de abril el Consejo General del *Instituto Local*, emitió el *Acuerdo IEEQ/CG/A/056/2021*, mediante el cual resolvió respecto de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MORENA.

1.6. Juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** Para controvertir dicha determinación, el tres de mayo el actor interpuso juicio ciudadano local de los derechos político-electorales. El veintinueve siguiente el *Tribunal Local*, emitió sentencia en el mencionado juicio, mediante la cual desechó el



medio de impugnación, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el seis de junio el actor interpuso el juicio federal que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una resolución en la cual el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación presentado por el actor a fin de controvertir el acuerdo que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, para renovar el Congreso local del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que aun cuando se controvierte una resolución jurisdiccional, debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio por las razones que a continuación se exponen:

Esta Sala Regional advierte que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En consonancia con los mandatos constitucionales, el artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.

Con la mayor similitud posible a la disposición general, los procesos electorales estatales se conforman por las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

4

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que, por regla general, en atención al principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente².

Ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Ahora, si bien el referido principio de definitividad no es absoluto y presenta excepciones en las cuales es factible efectuar ajustes, bajo condiciones

² Tesis XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)** y CXII/2002, con título: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**



justificadas y sin poner en riesgo el estado de certidumbre en que se sustenta el desarrollo de los comicios, especialmente el ejercicio del voto activo.

Es decir, que para efecto de que el órgano jurisdiccional justifique una intervención de reparación de un derecho afectado por actos sucedidos con anterioridad a la etapa concluida, debe tener sustento en un derecho adquirido y no una expectativa del mismo, a fin de que el efecto restitutivo, no genere incongruencia entre la situación jurídica prevaleciente y con la voluntad manifiesta del electorado³.

En el caso concreto, el actor presentó el seis de junio⁴ la demanda de este juicio ante el *Tribunal Local*, en contra de la sentencia que emitió ese órgano jurisdiccional en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el veintinueve de mayo, cuyo origen se relaciona con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

De manera que, **si en el presente caso la materia de impugnación se relaciona con una expectativa de derecho generada en el proceso interno de elección de un partido político**, es evidente que los efectos nocivos de la situación jurídica que prevalecía al momento del inicio de la jornada electoral, se han consumado de forma irreparable, pues la intervención de este órgano jurisdiccional sería contraria al principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, al no haber un derecho reconocido con antelación, que sea jurídicamente congruente con la expresión de la voluntad expresada por el electorado en las urnas.

De ahí que se actualice la causa de improcedencia invocada, que como se dijo, tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de los actores, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁵.

³ Véanse como ejemplo las sentencia dictadas por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-229/2016 y SM-JDC-315/2020.

⁴ Como se advierte del sello de recepción de la demanda que obra a foja 004 del expediente principal.

⁵ Véase SUP-JDC-438/2018.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda en el presente juicio ciudadano.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

6

Referencia: Páginas 1, 2, 5.

Fecha de clasificación: dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o elementos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.